



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Ref.	Proceso ejecutivo Singular.
Rad.	117-2020.
Demandante:	CARLOS HERNAN GARZA FUENTES.
Demandado:	LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA.
Asunto:	Interposición de recurso de súplica.

Cordial saludo,

A través del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso; me permito presentar ante esta sala recurso de **SUPLICA**, en contra de auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), publicado por estado el día treinta y uno (31) de enero del corriente, que dispuso negar el decreto de prueba respecto a requerir la bitácora de ingreso de la empresa de seguridad Tiger Jobs. La citada normativa señala que el recurso de suplica procede contra autos proferidos por el magistrado sustanciador en el curso, de una segunda o única instancia, y procede contra autos que por su naturaleza son apelables. Estos requisitos tienen lugar en el presente asunto ya que el auto recurrido ha sido proferido en el curso de una segunda instancia, fue proferido por el magistrado sustanciador, y finalmente el auto que deniega el decreto de pruebas, esta previsto en el numeral 3) del artículo 321 del CGP, como providencia susceptible de apelación; por lo cual la formulación del presente recurso satisface los mencionados requisitos, haciendo que sea procedente la alzada ante la sala.

El auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), hizo un pronunciamiento respecto a la solicitud de pruebas presentada por el suscrito, en el curso de la ejecutoria que dispone admitir el recurso de apelación, y resolvió decretar algunas de las pruebas consistentes en oficiar



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

a Bancolombia y fiscalía a fin de que alleguen una serie de documentos que tienen estrecha relación con las aseveraciones vertidas en los interrogatorios de parte y por los testigos arrimados por la parte demandante, guardando así fidelidad en gran parte con lo solicitado por el suscrito; y dejando ver, que el magistrado sustanciador con gran sindéresis mediante el auto en mención, aplico correctamente las prerrogativas impuestas por el sistema procesal para la búsqueda de la verdad jurídica. No obstante, es menester manifestar mi inconformismo, parcial con la decisión adoptada de negar el decreto como prueba de oficio consistente en la introducción de la bitácora de ingreso de la empresa de seguridad TIGUER JOBS, que informan si el día 2 de mayo del año 2019, el señor LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA, ingreso o no al COMDOMINIO BARI y haga entrega de copias de la minutas que el personal suscribió ese día; toda vez que el juez de primera instancia fallo favorablemente a los intereses del ejecutante, dando por cierto que la entrega de la fuerte cantidad de dinero, supuestamente dado en mutuo se había dado en este lugar; sin tomar en cuenta lo inverosímil del relato y soslayando la advertencia de colusión en el mismo, y mas aun censurando la única prueba que infirmaría dicha entrega, cual fuera, dichas documentales que registran los ingresos de las personas al edificio; por lo cual se está dejando de lado una prueba que es crucial para que en segunda instancia se conozca la realidad de los hechos.

El magistrado sustanciador, no tomo en cuenta que la solicitud de pruebas resulto extemporánea y esa fue la razón para no decretarla, por lo cual no había razón para recurrir, sino solicitar al ad-quem que se dispusiera su decreto en segunda instancia y mas aun el artículo 327 del CGP, no señala ningún requisito de procedibilidad tal como el agotamiento de recursos para que el juez en segunda instancia decrete las pruebas, por lo cual considero muy respetuosamente que la documental denegada debió también ordenarse.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Anudado a lo anterior, es importante resaltar que el hecho de que la entrega del dinero se entregó en el parqueadero del edificio Bari, mencionado por el demandante en el interrogatorio de parte, tuvo gran influencia en la decisión final, hecho que tampoco fue incorporado en los hechos de la demanda ni en la replica a la contestación, lo cual deja en clara desventaja a mi poderdante, ya que aunque se contó con la prueba en la audiencia, según se dijo en párrafos precedentes, evidentemente resultaba extemporánea la incorporación ya que habían fenecido los periodos para aportar pruebas, situación que se le dio a conocer al juez ad-quo. Entonces, lo anterior desemboca en la inexorable procedencia, del decreto de oficio de la prueba solicitada por el suscrito, cuya importancia es de tal magnitud que redefiniría la decisión adoptada en el juicio.

Es preciso señalar que contrario a lo manifestado por el magistrado sustanciador, el artículo 327 del CGP, realmente no consagra como requisito de procedibilidad haber recurrido el auto que niega el decreto de pruebas, por lo cual resultaba viable ordenar la incorporación de las minutas de ingreso de las personas que ingresaron al parqueadero del edificio en cuestión, y verificar si tienen o no lugar los cuestionamientos al valor veritativo de las aserciones del ejecutante.

Como puede verse, no decretar de oficio la prueba solicitada sin que realmente exista un impedimento normativo para ello, trasgrede la búsqueda de la verdad y deja de manifiesto que el funcionario está tomando decisiones que notoriamente son incompatibles con el ordenamiento jurídico, desconociendo el derecho a la defensa de la parte demandante.

Por lo anterior, solicito que se revoque parcialmente la decisión y se disponga a adicionarla en el sentido de decretar la prueba consistente en oficiar a la empresa TIGUER JOBS a fin de que se informe si el día 2 de mayo



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

del año 2019, el señor LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA, ingreso o no al COMDOMINIO BARI y haga entrega de copias de la minutas que el personal suscribió ese día.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO

CC. N° 1´091.658.850 de Cúcuta

TP. N° 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura.